

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-01/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-02/2024, QUE DECLARA EXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO DE CAPTURAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE UNA CANDIDATURA EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ATRIBUIDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 300, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSO-02/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Instancia interna:</b>	Instancia interna responsable de implementar y coordinar el sistema “Candidatas, Candidatos, Conóceles”.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas <sup>1</sup> .
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos, conóceles” para los procesos electorales locales.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG/616/2022 denominado “Acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones del *INE*, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales”.

**1.2. Obligatoriedad de los partidos políticos de capturar la información de las candidaturas.** De conformidad con el artículo 16, inciso c), de los *Lineamientos*, es responsabilidad de los partidos políticos la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

**1.3. Implementación y operación del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el proceso electoral local 2023-2024.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, mediante el acuerdo IETAM-A/CG-31/2023<sup>2</sup>, aprobó la *implementación y operación del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles*, para el *Proceso Electoral Ordinario 2023-2024* en esta entidad federativa.

**1.4. Ampliación del plazo para carga de información.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024, el Consejo General aprobó la ampliación del plazo para la carga de información de los cuestionarios de identidad y curriculares en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, hasta las 23:59:59 horas del día tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**1.5. Informe sobre incumplimiento políticos la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas:** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la *Instancia interna* presentó al *Consejo General* el informe sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema dentro del plazo señalado en el numeral que antecede, dando cuenta, entre otras cuestiones, que al momento del vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, el *PAN* incumplió con la captura de la información relativa a la candidatura suplente al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.

**1.6. Acuerdo del Consejo General mediante el cual se ordenó instaurar procedimientos sancionadores por incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles:** El veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-112/2024, entre otras cuestiones, el *Consejo General* determinó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. Se determina que los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como los ciudadanos Jorge Luis González Rosalez y Carlos Ávalos Loredó en su carácter de candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Aldama, incumplieron con la captura de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en términos del informe rendido por la Instancia Interna responsable de implementar y coordinar el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” al órgano Superior de Dirección sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionario curricular y de identidad en el Sistema, rectificado por la Unidad de Transparencia del IETAM, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.*

---

<sup>2</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_31\\_2023.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_31_2023.pdf)

**SEGUNDO.** Se vincula a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que conforme a sus atribuciones lleve a cabo las acciones respectivas para que inicie los procedimientos sancionadores correspondientes.

**1.7. Inicio del procedimiento sancionador en contra del PAN.** A través del oficio SE/4069/2024, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la instauración de un procedimiento sancionador en contra del *PAN*, derivado del incumplimiento de publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad, en Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de una candidatura.

**1.8. Radicación.** Mediante Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Secretaría Ejecutiva* integró el expediente **PSO-02/2024**.

**1.9. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó ordenar diversas diligencias de investigación, a fin de contar con los elementos necesarios determinar lo conducente.

**1.10. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.** Mediante Acuerdo de nueve de diciembre del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite el presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al denunciado.

**1.11. Contestación a la denuncia.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el escrito respectivo, el *PAN* dio contestación al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

**1.12. Cierre de instrucción:** Mediante acuerdo de quince de enero de la presente anualidad, la *Secretaría Ejecutiva* cerró instrucción, determinándose lo conducente respecto a la admisión y desahogo de pruebas y ordenó dar vista al denunciado con las pruebas recabadas por la autoridad, a fin de que ejercieran su derecho a formular alegatos.

**1.13. Alegatos.** El veintitrés de enero de este año venció el plazo para formular alegatos sin que el *PAN* realizara manifestación alguna.

**1.14. Turno a La Comisión.** El veintisiete de enero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.15. Sesión de La Comisión.** El veintiocho de enero de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia el incumplimiento del *PAN* a la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esta entidad federativa; por lo que en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>3</sup>**Artículo 333.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;  
II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del presente procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 333 de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 333 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Los hechos no son materia de otra queja.** Los hechos materia del presente procedimiento no son materia de otro diverso.

**3.3. El IETAM es competente para conocer de los hechos materia del procedimiento.** El *IETAM* es competente para conocer de probables infracciones a la normativa electoral, en particular, respecto de probables incumplimientos a los Acuerdos del *Consejo General*.

**3.4. Los hechos denunciados sí constituyen infracciones a la normatividad electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 300, fracciones II y IX de la *Ley Electoral*.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre del quejoso y personería.** Se tienen por cumplidos dichos requisitos al tratarse de un procedimiento sancionador instaurado en cumplimiento a un Acuerdo del *Consejo General*.

**4.2. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprende la infracción

---

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

que dio lugar a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

**4.3. Ofrecimiento de pruebas.** En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

**5.1.** En los *Lineamientos* quedó establecida la obligatoriedad de que los partidos políticos de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, de la totalidad de las candidaturas postuladas para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en ese sentido, el Consejo General estableció un plazo para cumplir con dicha obligación, siendo este el tres de mayo de dos mil veinticuatro a las 23:59:59 horas.

**5.2.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la *Instancia interna* presentó al *Consejo General* el informe sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema, en el cual concluyó que el *PAN* incumplió con proporcionar la información relativa a la candidatura siguiente:

Candidatura	Partido Político	Elección
Néstor Abraham Puente Jasso	Partido Acción Nacional	Candidatura suplente a Presidencia Municipal de Altamira

## 6. EXCEPCIONES y DEFENSAS.

Mediante escrito de contestación compareció al presente procedimiento el denunciado, expuso sustancialmente lo siguiente:

➤ Que a través del oficio DTIC/049/2024 de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, le comunicó a la Titular de la Unidad de Transparencia, la información capturada en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

- Que Néstor Abraham Puente Jasso, no fue candidato al puesto de elección popular antes referido, toda vez que el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro renunció a su candidatura.
- Que mediante acuerdo IETAM-A/CG-81/2024, se resolvió que la renuncia de Néstor Abraham Puente Jasso, no fue presentada dentro del plazo para la procedencia de la sustitución de candidaturas.
- Que si bien es cierto no procedió la sustitución de la candidatura, sí lo fue la renuncia, por lo tanto, la candidatura suplente del PAN a presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, quedó acéfala o desierta.
- Que el acuerdo de admisión y emplazamiento carece de motivación y fundamentación, toda vez que considera que no se debió señalar que se incumplió con la totalidad de las candidaturas postuladas.
- Que, al presentar la renuncia de forma extemporánea para la procedencia de la sustitución, el PAN no contó con candidato suplente para la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.
- Niega que el PAN haya incumplido al llenar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad relativa a las candidaturas postuladas, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

## **7. ALEGATOS.**

El PAN no formulo alegatos.

## **8. PRUEBAS.**

### **8.1. Pruebas recabas por el IETAM.**

**8.1.1.** Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2024<sup>4</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE DERIVADO DEL INFORME DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CAPTURAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, DE LA TOTALIDAD DE LAS CANDIDATURAS APROBADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024”.

---

<sup>4</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_112\\_2024.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_112_2024.pdf)

**8.1.2.** Oficio UT/500/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *IETAM*, mediante el cual remitió las constancias<sup>5</sup> que sustentan el informe que rindió al Órgano Superior de Dirección de este *Instituto*.

**8.1.3.** Oficio DTIC/049/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del *IETAM*, mediante el cual remite la información capturada en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 298 de la Ley Electoral, y de acuerdo al artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

## **8.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

**8.2.1.** Acuerdo No. IETAM-A/CG-81/2024<sup>6</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA POR MOTIVO DE RENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN TOTAL FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS, EN LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE AL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024”.

**8.2.2.** Instrumental de actuaciones.

**8.2.3.** Presunciones legales y humanas.

## **9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **9.1. Documentales Públicas.**

---

<sup>5</sup> Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024.  
Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024.  
Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024.  
Acuerdo No. IETAM-A/CG-67/2024.  
Acta circunstancias IETAM-OE/1150/2024.

<sup>6</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_81\\_2024.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_81_2024.pdf)

**9.1.1.** Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2024.

**9.1.2.** Acuerdo No. IETAM-A/CG-81/2024.

**9.1.3.** Oficio UT/500/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *IETAM*, mediante el cual remitió las constancias<sup>7</sup> que sustentan el informe que rindió al Órgano Superior de Dirección de este *Instituto*.

**9.1.4.** Oficio DTIC/049/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del *IETAM*, mediante el cual remitió la información capturada en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Conforme al artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

## **9.2. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

---

<sup>7</sup> Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024.  
Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024.  
Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024.  
Acuerdo No. IETAM-A/CG-67/2024.  
Acta circunstancias IETAM-OE/1150/2024.

## 10. HECHOS ACREDITADOS.

**10.1. Está acreditado que el PAN incumplió con la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad relativa a una candidatura, en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, correspondiente al proceso local 2023-2024, en contravención al artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*.**

Lo anterior se acredita mediante el informe rectificado, rendido por la Comisión Especial de Seguimiento a la implementación y Operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del IETAM referente al proceso electoral ordinario 2023-2024, al órgano superior de dirección sobre el incumplimiento de información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema.

Dicho documento se considera documental pública, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, así como del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## 11. DECISIÓN.

**11.1. Es existente la infracción atribuida a PAN, consistente en la omisión de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad de una candidatura en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, correspondiente al proceso local 2023-2024, en contravención al artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*.**

### 11.1.1. Justificación.

#### 11.1.1.1. Marco normativo.

#### *Ley Electoral.*

**Artículo 113.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

I. Representar legalmente al IETAM;

II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretaria o Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona del IETAM que al efecto designe el

Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;

III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a la Presidenta o Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de las Consejeras y los Consejeros presentes y autorizarla;

V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;

**VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;**

(...)

**Artículo 299.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

**I. Los partidos políticos;**

II. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral;

IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades, las servidoras o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. Los Notarios Públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan formar un partido político y las agrupaciones políticas;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos la presente Ley.

(...)

**Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

**II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del IETAM:**

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone la presente Ley;

IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

**IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM:**

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

X Bis. El incumplimiento a las obligaciones para el registro de personas en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley;

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

### **Lineamientos.**

**Artículo 16.** Son obligaciones de los PP:

a) Efectuar el registro y postulación de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL, a efecto de que, una vez aprobadas por el OSD realice lo conducente.

b) Ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema.

**c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.**

d) Designar a la persona responsable de la supervisión y validación de la captura de la información en el Sistema y notificar su nombre y medios de contacto al OPL previo al inicio de las campañas electorales.

e) Tomar la capacitación para el uso del Sistema que imparta el OPL.

f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.

g) Contar con el aviso de privacidad correspondiente y ponerlo a disposición de las personas candidatas, a fin de que conozcan las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales y puedan tomar decisiones informadas al respecto.

h) Para el Cuestionario de identidad, recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas que no son postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa, sobre el tratamiento que realicen de los datos personales sensibles conforme lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos Personales. En consecuencia, de ser necesario, deberán acreditar este consentimiento, a petición de la autoridad administrativa correspondiente, el PP responsable deberá exhibir el documento referido.

Lo anterior, tomando en consideración que el consentimiento expreso y por escrito deberá incluir a las personas candidatas postuladas ante la autoridad electoral para el registro correspondiente.

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a **cinco (5) días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

j) Solicitar al OPL que realice las sustituciones, cancelaciones y modificaciones correspondientes en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL, dentro de los plazos establecidos, a fin de mantener debidamente actualizada la información del estatus de las candidaturas.

k) Solicitar al OPL las correcciones a la información capturada en el Sistema de aquellos Cuestionarios curriculares con información incompleta o que no se apeguen a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

l) Hacer uso del lenguaje incluyente y no usar lenguaje que pudiera constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género u otro que resulte discriminatorio en la captura de la información.

m) Solicitar, de ser el caso, asesorías a la UTIGyND, o a la unidad responsable designada por el OSD, en el llenado del cuestionario de identidad del Sistema.

#### **11.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, el *Consejo General* tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del PAN de capturar y publicar la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, relativo a la totalidad de las candidaturas postuladas por ese partido político.

En efecto, de conformidad con el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024, el plazo para realizar la actividad señalada en el párrafo que antecede concluyó a las 23:59:59 horas del día tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, conforme al informe rendido por la *Instancia interna*, el PAN no cumplió con la captura de la información correspondiente a la candidatura suplente a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

Ahora bien, el artículo 16, inciso c), de los *Lineamientos*, dispone la obligación de los partidos políticos de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular de identidad de las candidaturas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, inciso f), de los mismos *Lineamientos*, establece que la captura citada en el párrafo anterior debe ajustarse a determinados plazos, de lo que se desprende que el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los partidos políticos en el citado ordenamiento se tendrá por acreditado en tanto se realice la actividad dentro de los plazos señalados por el *Consejo General*.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la omisión de capturar la información relativa a una candidatura constituye una contravención de los *Lineamientos*.

En efecto, conforme al artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en el presente caso, la implementación del sistema “Candidatos, Candidatas, Conóceles”, en el proceso electoral local 2023-2024, así como sus *Lineamientos*, fueron aprobados por medio del Acuerdo N° IETAM-A/CG31/2023, de modo que el incumplimiento de los *Lineamientos* constituye una infracción a la normativa electoral general, como a la local, en términos del artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación de dar cumplimiento a la normativa electoral dentro de los plazos establecidos, conviene señalar que el artículo 203, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, establece que el *Consejo General* podrá emitir los acuerdos, lineamientos y demás normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a estos, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y, en caso de resultar necesario, podrá ajustar los plazos legales de manera justificada, fundada y motivada.

Por su parte, el artículo 225 de la *Ley Electoral*, respecto al registro de candidaturas, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta Ley será desechada de plano.

De lo anterior, se desprende que, conforme a una interpretación sistemática, que tratándose de actos relativos al proceso electoral, los actores políticos, en particular los partidos políticos, no están obligados únicamente al cumplimiento de la normativa electoral, sino también a hacerlo dentro de los plazos establecidos, lo cual no ocurrió en el presente caso, de ahí que se concluya que el *PAN* contravino el artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*, al no haber capturado y publicado la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, toda vez que no capturó la información relativa a la candidatura suplente al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.

### **Contestación a los alegatos del *PAN*.**

Conforme a la jurisprudencia 29/2012, emitida por la *Sala Superior*, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el presente caso, no obstante que el partido denunciado no formuló alegatos sentido estricto, sí formuló diversos planteamientos en su escrito de contestación, los cuales se estima que deben ser atendidos, a fin de garantizar el derecho de defensa.

Así las cosas, el *PAN* sustancialmente expone que no incumplió con la obligación de llenar (sic) la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad relativa a las candidaturas postuladas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, toda vez que dicho partido político no contó con candidatura suplente para el cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, en razón de la renuncia de su otrora candidato.

Al respecto, se estima que el *PAN* parte de la premisa errónea de que la obligación de proporcionar la información en el sistema “Candidatos, Candidatas, Conóceles”, está supeditada a que el registro de las candidaturas persista al día de la jornada electoral.

Por otro lado, no deja de advertirse que el *PAN* no se inconformó con los informes que sustentan el Acuerdo del *Consejo General* No. IETAM-A/CG-112/2024, en el cual se determinó el incumplimiento materia del presente procedimiento, de modo que se trata de un acto consentido.

## **12. SANCIÓN.**

Al haberse acreditado la comisión de una infracción por parte del *PAN*, conforme al artículo 310 de la *Ley Electoral*, lo procedente es imponerles una sanción.

### **12.1. Calificación de la falta.**

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
  - a) Con apercibimiento;
  - b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

#### **12.1.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible al *PAN*, consiste en la omisión de cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, dentro del plazo establecido por el *Consejo General* en el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024.

**b. Tiempo.** La omisión se configuró a partir del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que el plazo para el cumplimiento feneció a las 23:59 horas del tres de mayo del mismo año.

**c. Lugar.** La omisión se cometió en esta entidad federativa.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el *PAN* se materializó al omitir el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024, así como en los *Lineamientos*.

**Intencionalidad:** Es una conducta dolosa, toda vez que se requiere la voluntad para omitir el cumplimiento, asimismo, no se advierte alguna causa de justificación por parte del *PAN* para incumplir con la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, relativo a una de las candidaturas postuladas por ese partido político.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, en particular, la obligatoriedad de que los actores políticos cumplan con el orden legal y las determinaciones de las autoridades electorales.

**Reincidencia:** De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En ese sentido, el *PAN* no ha sido sancionado previamente por transgresiones al artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*.

**Beneficio.** No se advierte que el *PAN* haya obtenido algún beneficio de la omisión materia del presente procedimiento.

**Perjuicio.** No existen elementos que demuestren que la conducta omisa del *PAN* le haya causado algún perjuicio a algún actor político.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **leve**.

## **12.2. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es la trasgresión al principio legalidad y el incumplimiento a las determinaciones de las autoridades electorales, por lo tanto, se estima que la sanción que debe aplicarse es la consistente en **amonestación pública**.

Se estima, además, que dicha sanción es suficiente para disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo cual no se considera procedente imponer la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por lo previamente expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en el incumplimiento de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad respecto de una candidatura, en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, en contravención al artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone la sanción consistente en **amonestación pública**.

**SEGUNDO.** Inscríbese al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este *Instituto*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto*.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM